CUIJ: 13-04489915-3/1((018602-28158))

FC/ DIAZ LOPEZ PABLO ARIEL, LOYOLA JUAREZ DANIEL, ROSSI GABRIEL TULIO Y PESALACHE ZULEMA MARIANA P/ VEJACIONES (28158) P/ RECURSO EXT.DE CASACIÓN

En Mendoza, a los doce días del mes de febrero del año dos mil veintiuno, reunida la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa **N° 13-04489915-3/1** caratulada **"FC/ DIAZ LOPEZ, PABLO ARIEL, LOYOLA JUAREZ, DANIEL; ROSSI, GABRIEL TULIO Y PESALACHE SUÑER, ZULEMA MARIANA P/VEJACIONES S/CASACIÓN"**.

De conformidad con lo determinado en audiencia de deliberación quedó establecido el siguiente orden de votación de la causa por parte de los señores ministros del Tribunal: primero, el **DR. JOSÉ V. VALERIO**, segundo el, **DR. PEDRO J. LLORENTE** y tercero la **DRA. M. TERESA DAY**.

La defensa del imputado Gabriel Tulio Rossi interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia n° 123 (fs. 871/872) y sus fundamentos (fs. 873/883 vta.), mediante la cual se condena al nombrado a la pena de dos años de prisión en suspenso conjuntamente con la de cuatro años de inhabilitación especial para el desempeño de la función pública, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de vejaciones (art. 144 bis inc. 2° del CP) que se le atribuye en el marco de los autos N° P-28.158/06. Asimismo, se hizo lugar a la demanda civil instada por Orlando Díaz García en contra del acusado y del Gobierno de la Provincia de Mendoza, condenando a los demandados en forma concurrente a pagar al actor la suma de pesos ciento dos mil ($ 102.000), con más los intereses de la ley 4.087 desde la fecha del hecho hasta el 01/01/2018, y, a partir de allí, los determinados en la ley 9.041, hasta su efectivo pago.

El pronunciamiento atacado fue dictado por el Tribunal Penal Colegiado N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, actuando en sala unipersonal.

De conformidad con lo establecido por el artículo 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Es procedente el recurso interpuesto?

SEGUNDA: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA: Pronunciamiento sobre costas

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. JOSÉ V. VALERIO, DIJO:

1.- La resolución recurrida

La sentencia establece, en lo que aquí concierne que «[…] *en fecha 22 de marzo de 2.006, siendo aproximadamente las 04:45 hs., Orlando Díaz se encontraba en calle Sarmiento de Godoy Cruz cuando sufrió un ataque de epilepsia. En ese momento se hicieron presentes los móviles N° 1544 y 1545 aparentemente por un llamado telefónico de algún vecino. Seguidamente y tras interrogar la policía a Díaz, quien se molestó y este comenzó a inferir insultos a los ocupantes de los móviles y por tal actitud fue que, Díaz recibió dos balazos con postas de goma y agresiones físicas que hicieron que este cayera al suelo sin poder reincorporarse ya que la víctima en autos se ayudaba con una muleta para caminar. Una vez que Díaz se encontraba en el suelo, los testigos apuntaron a que los efectivos se burlaban y se reían de que Díaz no podía levantarse, propinándole, además, puntapies*» (ver fundamentos, fs. 874 vta.).

Para decidir en tal sentido, el *a quo* valoró, entre los elementos más relevantes, las declaraciones testimoniales de Orlando Díaz García, Rubén Omar Martínez, Marta Elena Rojas y Gladys Beatriz Guevara, así como la pericia médica practicada a la víctima de fs. 435/436 y las fotografías incorporadas durante el debate a instancias de la querella.

2.- Recurso de casación

El defensor del acusado Gabriel Tulio Rossi impugna la resolución antes individualizada encuadrando su queja en razón de lo dispuesto por el art. 474, incs. 1 y 2 del CPP, esto es, por entender que existen vicios *in iudicando* e *in procedendo* que la descalifican como acto jurisdiccional válido.

Desde el plano de lo que suponen los vicios formales, sostiene que la sentencia recurrida adolece de graves irregularidades que ocasionan su nulidad en los términos del art. 416 inc. 4 de la ley ritual. Refiere que la fundamentación del fallo cuestionado no resulta suficiente pues contiene proposiciones contradictorias y, además, se aparta palmariamente de las reglas de la sana crítica racional al valorar la totalidad de la prueba sobre la base de criterios subjetivos y parcializados del sentenciante.

Examina el testimonio de Silvia Liliana Parodi y considera que sus dichos han sido arbitrariamente valorados, desde que su correcta interpretación desacredita todas las conjeturas incriminatorias elaboradas por el tribunal *a quo* en lo que hace a la materialidad del hecho investigado y la participación en el mismo que se le atribuyó a su pupilo.

Refiere que la exposición más trascendente de esta testigo clave del hecho consta en las dos llamadas telefónicas que Parodi efectuó al Centro de Operaciones Policiales, y repara en que sus transcripciones permiten observar que la testigo describió los sucesos del mismo modo en que lo hicieron los imputados a lo largo del proceso. Expresa que el contenido de esas comunicaciones fue confirmado por la dicente en su declaración prestada durante la investigación (fs. 979), cuando reiteró que observó a Orlando Díaz en un aparente estado de ebriedad produciendo disturbios a los transeúntes y conductores que se desplazaban por la calle, además de visualizarlo persiguiendo a los efectivos policiales con un palo para luego golpear la movilidad policial, previamente a que la actuante femenina le disparara.

Entiende que el testimonio de Orlando Díaz –víctima– también ha sido valorado de modo arbitrario, ya que sus dichos no se sostienen en los restantes elementos probatorios que acompañan la causa. Por un lado, señala omisiones en su declaración, dado que no dijo que previamente a la intervención policial, él se encontraba con un palo amenazando a los transeúntes; extremo que –a criterio del casacionista– quedó acreditado con el primero de los dos llamados telefónicos realizados por Parodi al Centro de Operaciones Policiales alertando de esa situación.

Por otro lado, en el afán de restarle mérito convictivo a esa declaración, también advierte que su relato se contradice con las manifestaciones efectuadas por esa misma testigo –Parodi– cuando realizó su segundo llamado. De ese confronte refiere que Díaz dijo que apenas arribó el personal policial al lugar, uno de los uniformados –sin mediar palabra ni motivo– le apuntó a su cabeza y le disparó en dos oportunidades con una itaka, a una distancia de cincuenta centímetros, y que luego éste decidió defenderse del ataque a través de golpes a movilidad oficial. Ahora bien, señala que el desgrabado de esta segunda comunicación acredita una secuencia inversa, ya que –según Parodi– fue Díaz el que persiguió con un palo al personal policial, y que éstos se refugiaron detrás del móvil, y luego, cuando quiso agredirlos físicamente, se produjo el disparo.

Cuestiona la utilización de criterios diferenciales en la sentencia para valorar la credibilidad de las declaraciones prestadas por los imputados y de la víctima. Sobre este punto, se queja de que mientras el *a quo* le niega credibilidad a los dichos de Rossi, al interpretar que los hechos no pudieron suceder del modo en que el dicente los narró en su indagatoria dado, principalmente, por la falta de lesiones en su compañera Pesalache como consecuencia de la dispersión de los perdigones de goma y la distancia a la que supuestamente se encontraba. No hizo lo propio con la declaración de la víctima siendo que, si bien dijo que los dos disparos fueron dirigidos hacia su pecho desde una distancia de cincuenta centímetros, lo cierto es que un disparo a esa distancia sería mortal o, cuanto menos, impediría que su destinatario pueda levantarse y continuar con una conducta agresiva.

A ello agrega que cada cartucho contiene entre 14 a 16 perdigones de goma, lo que implicaría que, según la versión de la víctima, Díaz tendría que haber presentado en su cuerpo entre 28 a 32 marcas de heridas corto punzantes por impacto directo. Esto se contrapone no sólo con las imágenes que aparecen en las fotografías aportadas al debate por la hermana de la víctima, sino también con la historia clínica y a la pericia médica practicada a Orlando Díaz, instrumentos que acreditan la existencia de dos escoriaciones producto de rozamiento por perdigones: una en abdomen y otra en tórax, con un tiempo probable de curación inferior a los treinta días. Elementos que ratifican la versión de Rossi cuando éste dijo que el disparo fue de perfil y no directo, y desvirtúan la declaración de la víctima y el razonamiento del *a quo.*

En relación al móvil de la ejecución de los disparos, considera que es absurdo interpretar –como lo hace la sentencia– que el acusado le disparó a Díaz sólo porque éste lo trató mal. Al respecto, el recurrente se refiere a la trayectoria de su defendido dentro de las fuerzas de seguridad, además de la falta de antecedentes penales, aspectos que –a su criterio– impiden asignarle al acusado un comportamiento como el que aquí se le atribuye.

En esta línea confronta la inexistencia de pericia que demuestre que Rossi presentara una personalidad relacionada con una baja tolerancia a la frustración, o que se trate de una persona violenta o irreflexiva. Por el contrario, el examen psicológico efectuado a Díaz en marco de los autos N° P-28546/06 –incorporados a la causa en carácter de A.E.V.– lo describe como un sujeto violento, sin capacidad de controlar sus impulsos, aspectos que se agravan ante la ingesta de alcohol, sugiriendo la inclusión dentro del inc. 1 del art. 34 del CP.

Vincula ese aspecto de su personalidad con la entidad de los daños ocasionados por Díaz a la movilidad policial con su muleta, la que –según sus propios dichos– fue construida por el mismo con caño galvanizado. Calidad que también fue observada por la testigo Parodi cuando describió los acontecimientos en su primera comunicación telefónica con el Centro de Operaciones Policiales, alertando de un comportamiento agresivo de aquel. Aspecto que también ha sido omitido en la sentencia.

En virtud de estos argumentos, estima que ha resultado demostrado en autos que la actividad desplegada por Rossi tuvo por fin proteger la vida y/o la integridad física de su compañera –Pesalache– de una agresión ilegítima e infundada de Díaz. Para ello, primero efectuó un disparo disuasivo –al aire– con su arma reglamentaria cargada con postas de goma y, luego, advirtiendo que aquel no deponía su actitud, realizó un segundo disparo hacia las manos, logrando impactar en una de ellas y provocando –por rozamiento– escoriaciones en tórax y abdomen.

Desde el plano de lo que suponen los vicios sustanciales alegados, el recurrente estima que las inobservancias alegadas en el tramo dedicado a los agravios formales, determinan –también– un error en la calificación legal dada a los hechos en la sentencia. Así, considera que el comportamiento de Rossi no sólo no puede ser encuadrado dentro del delito de lesiones, porque Díaz nunca estuvo detenido, ni aprehendido, ni privado de su libertad hasta después del disparo. Sino tampoco dentro de los márgenes de las lesiones leves agravadas por la función pública, conforme lo solicitó el representante del Ministerio Público Fiscal al concretar la acusación, puesto que, si bien ésta aparecería como la calificación legal correcta, la conducta de su pupilo luce justificada a los términos del art. 34 inc. 6 del CP, es decir, por haber obrado en legítima defensa de la vida y la integridad física de su compañera Pesalache.

Por todo ello, solicita que este Cuerpo case el pronunciamiento en crisis y disponga la absolución del acusado; o, en su defecto, anule la sentencia y proceda al reenvío de los presentes al subrogante legal.

Efectúa reserva del caso federal.

3.- Dictamen del señor Procurador General

A fs. 938/940 se encuentra agregado el dictamen del Procurador General quien, luego de analizar los cuestionamientos formulados por el recurrente y de señalar que el recurso de casación procede formalmente, considera que no resulta sustancialmente procedente.

En cuanto al punto de agravio por el que la defensa cuestiona la labor de valoración de los elementos probatorios, refiere que sólo se trata de una discrepancia personal del recurrente con la finalidad de beneficiar a su pupilo. Destaca que no existe defecto de motivación alguno, por lo que la supuesta arbitrariedad aludida por el quejoso por falta de fundamentación suficiente, omisión de valoración de prueba y apartamiento de las reglas de la sana crítica racional, no se visualizan en el pronunciamiento impugnado.

Expresa que el juzgador estimó que las manifestaciones de la víctima lucían veraces, además de coherentes y desprovistas de móviles espurios para guiar la acusación. Afirma que el tribunal de juicio valoró la totalidad de la prueba recabada, y analizó las contradicciones advertidas por las partes en su relato, ofreciendo sobre ellas explicaciones satisfactorias. Además de ello, refiere que su versión de los hechos se halla sostenida en prueba objetiva, entre la que destaca los informes que dan cuenta de las lesiones constatadas en su cuerpo.

Acerca de los cuestionamientos casatorios en orden al resto de los testimonios recogidos, sostiene que el sentenciante explica los motivos por los que se considera que la versión de imputados

no encontraba apoyo en el resto de la prueba incorporada; así como que es un indicio de mala justificación del imputado Rossi cuando negó haber advertido alguna deficiencia física en Díaz cuando –según su versión– iba corriendo para pegarles, siendo que resultó demostrado que había padecido un ataque de epilepsia y, además, que tiene una discapacidad debido al acortamiento de su miembro inferior izquierdo (mayor a cinco centímetros), unido a que en la rodilla de esa pierna presenta semiflexión permanente.

Manifiesta que también el *a quo* tuvo en cuenta y valoró la declaración de Parodi –incorporada al debate por lectura–, explicando los motivos por los que consideraba que sus manifestaciones se contraponían con otros elementos objetivos, lo que la debilitaban como elemento de convicción.

Puntualiza en que el tribunal de juicio concluyó no era posible reconocer una situación de agresión ilegítima de la víctima que autorizara el uso de arma de fuego, ni tampoco resultaba razonable el ejercicio de la fuerza desplegada sobre Díaz, ya que no era prudente pensar que dos policías en buenas condiciones física no podrían evitar la embestida de una persona con las deficiencias físicas descriptas.

Acerca de los cuestionamientos sobre la calificación legal, considera que el sentenciante fundó sólidamente sus conclusiones, al juzgar que la conducta desplegada por el imputado encuadra en el delito de vejaciones, dado que incurrió en un trato humillante que mortificó moralmente a la persona que se encontraba bajo la relación del poder policial, provocando una limitación de su poder de decisión y de su libertad individual.

También estima acertados los argumentos dados en la sentencia para descartar la pretensión defensiva de considerar que el incuso había actuado en legítima defensa de un tercero. Particularmente cuando la sentencia repara en que, dadas las condiciones físicas de Díaz, sumado al ataque epiléptico que había sufrido, se descartaba una acción lo suficientemente agresiva y grave hacia el personal policial. A lo que agrega que también el *a quo* valoró que el encartado excedió los límites de la razonabilidad y gradualidad que guían la actuación policial.

En definitiva, y por las razones señaladas, entiende que no debe hacerse lugar al recurso de casación en análisis, correspondiendo convalidar la sentencia atacada en su totalidad.

4.- La solución del caso

Analizado el recurso casatorio promovido por el defensor del imputado y el acto sentencial impugnado, entiendo que aquel no puede ser acogido favorablemente por cuanto –en mi opinión– la sentencia no adolece de ninguno de los vicios denunciados por los recurrentes. Paso a

explicarlo.

a. Vicios *in procedendo*. Consideraciones en orden a la valoración de la prueba cuestionada por la defensa

Como agravio casatorio central, el recurrente plantea que el tribunal de grado valoró en forma arbitraria el material probatorio obtenido en el proceso pues, según afirma en su recurso, los elementos reunidos no resultan suficientes para conformar el grado de certeza requerido para arribar al dictado de una sentencia condenatoria. En ese sentido, sostiene que la sentencia aquí impugnada no constituye una derivación razonada de las constancias de la causa, en tanto el tribunal de mérito omitió valorar prueba legalmente incorporada y porque, además, aquella que valoró lo fue de modo parcial y extensivo, en contraposición a los postulados de la sana crítica racional. Todo lo cual, a su criterio, determinaría el carácter arbitrario del fallo en crisis y, por lo tanto, su descalificación como acto jurisdiccional válido.

No comparto el planteo sostenido por el recurrente.

A mi modo de ver, la pieza en análisis no padece defecto alguno y su motivación resulta suficiente para su mantenimiento como acto jurisdiccional válido, desde que no adolece de falencias que impliquen su anulación. Ello a la luz de la reiterada jurisprudencia de esta Sala, en el sentido que tales defectos, para conllevar tal extrema solución, deben revestir una entidad tal que equivalga a la ausencia de fundamentos (L.S. 186-427, 153-011, 354-218, 392-94 y 397-177, entre otros); lo que en la especie no ocurre.

Contra lo argüido por la defensa, considero que existen buenas motivos para confirmar el razonamiento expuesto por el *a quo* en la resolución en crisis, desde que concurren una serie de elementos que, analizados en conjunto, le dan sustento a la hipótesis incriminatoria formulada en la sentencia. Si bien el acusado ha ofrecido una versión alternativa exculpatoria, la prueba colectada demuestra la veracidad de la hipótesis acusatoria.

En el marco precedentemente fijado, observo que el tribunal de juicio principia su análisis probatorio destacando dos aspectos: a) que la plataforma fáctica acusada contiene «[d]*os grupos de hechos claramente diferenciados: unos ocurridos inmediatamente de arribar al lugar los policías Rossi y Pesalache, y otros, luego de que se produce el disparo de Rossi y mientras Orlando Díaz se encontraba en el suelo*»; y, b) que las partes acusadoras –representante del Ministerio Público Fiscal y representante de la querella– «[l]*imitaron su acusación penal al primer tramo, señalando como responsable penal únicamente a Gabriel Tulio Rossi, solicitando la absolución de Pablo Ariel Díaz y de Zulema Mariana Pesalache*» (ver fundamentos, fs. 876).

Tras ello, el juez de la instancia anterior entendió que existían elementos de prueba que acreditaban la autoría material del acusado respecto de los hechos contenidos en ese primer tramo fáctico. Esto es, que Rossi, con motivo y en ocasión de llevar a cabo un procedimiento policial, disparó con su arma reglamentaria cargada con postas de goma sobre la humanidad de Orlando Díaz, provocándole diversas lesiones en su cuerpo.

Si bien esos extremos fácticos de la acusación –en sus circunstancias de tiempo y lugar– no fueron materia de discusión durante la realización del debate, pues tanto el acusado como su defensor técnico admitieron este segmento de los sucesos, fácil es advertir que la cuestión controvertida resultó limitada a la verificación de los aspectos modales que rodearon ese comportamiento y, primordialmente, sobre el impacto que ello produjo en el análisis jurídico que realiza la sentencia al respecto.

Sobre este último aspecto en particular, se observa que la defensa alegó que la conducta del acusado –disparos sobre la humanidad de Orlando Díaz– resultaba penalmente justificada ya que fue realizada con la finalidad de evitar una agresión de la víctima sobre su compañera –Pesalache–, ajustando su obrar a las normas protocolares que rigen la actuación policial.

Por el lado de las partes acusadoras, éstas coincidieron en que los disparos efectuados por el imputado no estuvieron precedidos causalmente de una agresión ilegítima de la víctima que, en los hechos, permitiera justificar la realización del ilícito penal en cuestión. A su vez, también compartieron posición al negar que el actuar reprochado haya resultado adecuado a las pautas que regulan el obrar de las fuerzas de seguridad.

De este modo, a resumidas cuentas, el ámbito concreto y fuerte del contradictorio durante la realización del juicio oral, que motivó gran parte de los fundamentos dedicados por el sentenciante a justificar la sentencia de condena, estuvo concentrado probatoriamente a responder si, dada la dinámica modal de los hechos reprochados, la conducta reprochada resultaba antijurídica –acusación pública y privada– o, bien, si el autor obró de tal modo que su comportamiento aparece marginado del ámbito de la reprochabilidad penal, por la concurrencia de una causa de justificación legal, concretamente, la aplicación al caso de la legítima defensa de terceros –defensa–.

Este aspecto nodal de la discusión fue resuelto en la sentencia de manera adversa a la propuesta defensiva. En efecto, el tribunal de la instancia anterior descartó que Rossi, dentro del primer tramo de los hechos, haya obrado legítimamente por dos motivos: primero, porque no hubo una agresión ilegítima de parte de la víctima que sirviera de desencadenante permisivo de la conducta reactiva; segundo, porque tampoco el comportamiento del acusado respondía a los criterios de

razonabilidad y gradualidad que deben guiar la actuación policial, a los términos de la ley 6.722 (ver fundamentos, fs. 878 vta.).

Ahora bien, resulta clave destacar que, en la solución legal dada en la sentencia respecto de este núcleo controversial –reeditado hoy como el motivo de agravio central que sustenta la impugnación casatoria en examen– subyace una visión interpretativa de ese segmento discutido de los hechos para cuya verificación probatoria, el tribunal *a quo* toma la declaración de la víctima como creíble, ubicándola en un lugar central del silogismo que acompaña el fallo; descartando las manifestaciones del acusado en ejercicio de su derecho de defensa, considerándolas como meros «*indicios de mala justificación*».

Así, mientras que, para el tribunal de juicio, Orlando Díaz –víctima– se pronunció respeto de esos momentos con expresiones que contenían «*visos de veracidad*» dado que «*en términos generales, sus manifestaciones resultan coherentes y se han mantenido en el tiempo (de manera plural, sin ambigüedades ni contradicciones), no advirtiéndose por otro lado, móviles espurios que puedan guiar la presente acusación*»; la falta de correspondencia entre las constancias probatorias de la causa y las explicaciones dadas por los acusados –entre ellos, por Rossi– sobre la dinámica modal de los hechos, no sólo descartaban la contundencia de sus dichos, sino que «[daba] *pie a la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de la manera en que lo describe la víctima*» (ver fundamentos, fs. 877).

Para sustentar esa decisión, el juez *a quo* descartó la credibilidad de la versión alternativa propuesta por el acusado, al entender que su descripción no se condecía con el análisis lógico y racional de los hechos, a saber: a) con la ubicación de las lesiones producidas por los perdigones de goma en el cuerpo de la víctima –abdomen y pecho–, cuyo análisis descarta la existencia de algún elemento que haya interferido en la trayectoria del disparo, además de acreditar que, por lo menos uno de los disparos, se produjo en forma directa hacia su cuerpo; b) con la inexistencia de impacto de algún proyectil en Pesalache, siendo que ésta se encontraría a una distancia de 30 centímetros aproximadamente de Díaz al momento del disparo; c) con la falta de prueba que acreditara un estado de embriaguez de la víctima; y, d) con el estado de salud y la limitada capacidad de locomoción de Orlando Díaz.

Es precisamente ese análisis confrontativo entre el contenido dialéctico de tales manifestaciones, sopesado con el material probatorio producido e incorporado legalmente a la causa, además del análisis de las normas legales que prevén los criterios que guían la actuación policial, la tarea interpretativa que condujo al juez de la instancia anterior a juzgar que los hechos ocurrieron del modo en que los describió el sujeto perjudicado por el accionar policial. Esto es que «[l]*os disparos se*

producen en oportunidad en que Orlando Díaz se estaba acercando al móvil, negándose a acompañar al personal policial y que los golpes en el móvil se producen luego de recibir el primer disparo […]» (ver fundamentos, fs. 877 vta.).

Llegados hasta aquí, estimo conveniente destacar que la dinámica de los acontecimientos investigados que se consideró verificada en la sentencia –siempre dentro del tramo de los hechos atribuidos al imputado– coloca a Gabriel Tulio Rossi acompañado de Zulema Mariana Pesalache siendo desplazados al lugar de los acontecimientos por directivas policiales. Una vez producido el arribo de los uniformados al lugar en que se encontraba Orlando Díaz, y luego de un intercambio verbal entre ellos, en el que Díaz se mostró reticente a acompañar a los agentes, el imputado le efectuó dos disparos con su arma reglamentaria cargada con postas de goma, de los cuales, por lo menos uno, impactó sobre el cuerpo de la víctima, produciéndole lesiones que fueron objetivamente constatadas.

Específicamente, en cuanto tiene que ver con el momento en que se produjo la ejecución de los disparos, la sentencia ubica este actuar precediendo temporalmente la conducta de la víctima de provocar daños con su muleta a la movilidad policial. Más precisamente, el tribunal entiende que el agente Rossi le disparó a la víctima cuando, junto con su compañera –Pesalache– pretendían desplazar a Orlando Díaz del lugar en que se encontraba –garita de la parada de ómnibus– y, en su caso, procurar su aprehensión.

Fácil resulta apreciar que este último aspecto circunstancial ostenta un valor fundamental en el razonamiento interpretativo en que –el sentenciante– funda la atribución de culpabilidad del acusado, al negar que pueda ser catalogado como una acción alcanzada por la concurrencia de la legítima defensa de terceros como tipo de justificación.

Arribados a este punto, y después de analizar las constancias obrantes en la causa, comparto el razonamiento argumentativo que condujo al sentenciante a interpretar el *modo* en que sucedieron los hechos. Estimo que el material cargoso incorporado a la causa, en el que sobresalen las declaraciones testimoniales de los sujetos involucrados de manera directa e indirecta en el hecho, así como el sustrato objetivo que surge de diversos elementos de prueba producidos e incorporados a la causa, demuestra la autoría del acusado en el tramo de los hechos que se le intiman, y descarta la aplicación de aquella causa de justificación en la hoy vuelve a insistir el casacionista.

El recurrente toma como premisa central de su razonamiento, una visión de los acontecimientos distinta de aquellos que el sentenciante considera probados para luego, y desde allí, refutar la interpretación jurídica de esos hechos. Entonces, a partir de considerar que el sentenciante ha

incurrido en una violación al principio lógico de razón suficiente en la elaboración de las conclusiones en las que se sostiene la condena a su representado, ofrece una serie de argumentos destinados a contrastar la tarea de valoración del plexo probatorio que acompaña los presentes obrados para, de este modo, justificar que la conducta enrostrada al imputado resulta amparada por la aplicación de la legítima defensa de terceros como causa de justificación.

Así, en el tramo destinado exclusivamente a los vicios formales, la defensa despliega una estrategia con una doble línea argumental. Por un lado, sostiene que existen elementos de prueba decisivos que no han sido adecuadamente valorados por el *a quo,* y que permiten ubicar a la víctima asumiendo comportamientos distintos a los apreciados en la sentencia.

En este punto refiere que tanto la declaración testimonial de la testigo Silvia Parodi, como el informe en el que consta la transcripción tipográfica de las comunicaciones efectuadas por aquella al Centro de Operaciones Policiales (COP) –actual CEO– alertando de ambas situaciones, demuestran dos circunstancias que no han sido valoradas por el sentenciante. Ellas son: a) que previo al arribo de los agentes de seguridad, Orlando Díaz se encontraba en estado de ebriedad, agrediendo a quienes transitaban por el lugar en el que se hallaba; y, b) que antes de que Rossi efectuara los disparos con su arma reglamentaria, fue aquél quien persiguió a los uniformados munido con un elemento contundente –muleta– con la intención de atacarlos, sirviéndose efectivamente de este instrumento para dañar el móvil policial y, luego, para intentar golpear a Pesalache.

Por otro lado, el recurrente también se agravia del peso convictivo asignado a la declaración de Orlando Díaz. Entiende que su relato de los hechos presenta contradicciones que, junto con el resultado de la historia clínica y del examen médico realizado (fs. 41), así como con las conclusiones alcanzadas a través del examen psicológico que se le practicara dentro del marco de los actuaciones judiciales originadas por los daños que le ocasionara al vehículo policial (N° P-28546/16) –incorporadas a los presentes en carácter de AEV–, erosionan en su conjunto el sentido cargoso endilgado a sus manifestaciones por el sentenciante.

Sin embargo, y más allá de los esfuerzos discursivos efectuados por el recurrente en su afán de demostrar un error en el razonamiento jurisdiccional, lo cierto es que no comparto ninguno de los argumentos en que funda su pretensión impugnativa. En efecto, como lo adelantara, la resolución recurrida exhibe –en este segmento de los fundamentos del fallo en crisis– un adecuado apego a las pautas de valoración probatoria derivadas de la regla fundamental del debido proceso legal y de la regla legal de la sana crítica racional, que permite sostener, luego de una revisión de carácter amplio de la condena que, en el caso, el juez de la instancia anterior arribó a una decisión respetuosa de los límites definidos por aquellos principios normativos propios de la tarea de reconstrucción del suceso objeto de

la sentencia.

Aprecio que las objeciones del impugnante, lejos de aportar mayores argumentos que conmuevan el sentido condenatorio del fallo, sólo expresan la reedición en esta etapa extraordinaria de las mismas premisas que conformaron el planteo central de esa parte durante todo el proceso judicial, principalmente durante el debate oral, dado que fue el argumento principal esbozado por la defensa en la oportunidad de efectuar sus alegatos (ver registros audiovisuales, «audiencia 24/08/18», a partir de 01:50:05).

Al respecto, sin que resulte necesario entrar aquí en mayores consideraciones teóricas sobre los requisitos de la legítima defensa, comparto con el tribunal de la instancia anterior en que la dinámica en que se sucedieron los hechos comprobados, impide encuadrar el proceder del encausado en el supuesto del art. 34 inc. 7, en función del inc. 6 –legítima defensa de terceros–, dada la falta de concurrencia de los requisitos que la ley exige para su aplicación.

El primer requisito de la legítima defensa, en tanto causa de exclusión de la antijuridicidad, es la existencia de una *agresión ilegítima*. En pocas palabras, una injerencia sin derecho en una esfera jurídica protegida ajena que provoca una amenaza de lesión de un bien jurídicamente protegido del sujeto que se defiende o un tercero –ofendido– que, además, debe ser *actual*.

En este punto, ya puede apreciarse el acierto inicial del *a quo* cuando descarta la presencia de una agresión ilegítima de la víctima hacia el personal policial que, en el escenario fáctico demostrado en la sentencia, permita considerar que el comportamiento del acusado pudo resultar justificado. Es que, dadas las particulares y excepcionales circunstancias que rodearon el acontecer, comparto en que no es posible afirmar que la conducta del sujeto agredido –víctima– que, en los hechos, pueda ser considerada como una agresión ilegítima que lo obligue jurídicamente a tolerar la acción lesiva desplegada contra él por el imputado.

La conclusión expuesta en el párrafo anterior se justifica en virtud de las siguientes premisas. En primer lugar, tal como lo anticipé en el párrafo anterior, quedó demostrado que no hubo de parte de la víctima un comportamiento agresivo anterior que haya desencadenado causalmente la reacción policial. La mecánica acreditada de los hechos describe una secuencia inversa, dado que –incluso– ubica temporalmente la ejecución de disparos como antecedente previo a los golpes efectuados por Díaz sobre la movilidad policial, y con la intención de este último de defenderse. En este sentido, comparto con el sentenciante cuando aduce que la víctima ha sido constante al describir este tramo de los hechos, pues «[e]*n términos generales, sus manifestaciones resultan coherentes y se han mantenido en el tiempo (de manera plural, sin ambigüedades ni contradicciones), no*

advirtiéndose por otro lado, móviles espurios que puedan guiar la presente acusación» (ver fundamentos, fs. 877).

En segundo lugar, acierta el tribunal de la instancia anterior cuando, además del análisis causal de la secuencia fáctica descripta anteriormente entre las conductas de los sujetos involucrados, acentúa su razonamiento considerando como dato relevante del contexto en que se produjeron los acontecimientos investigados, el estado de salud que presentaba la víctima al momento de los hechos.

Adviértase que es abundante la prueba obrante en la causa que acredita de modo indubitable los padecimientos psicológicos y físicos de Orlando Díaz. Basta aquí con mencionar, además del examen practicado por el Cuerpo Médico Forense (fs. 389), efectuado por el Dr. Gustavo Elgueta, cuya eficacia probatoria no ha sido objeto de cuestionamiento por las partes. En este último instrumento, el médico interviniente describió –fundadamente– que Orlando Díaz: a) era un paciente con antecedentes de epilepsia, cuadro que lo acompañaba desde los doce años de edad, y que precisaba de una medicación permanente para su tratamiento; b) que presentaba una capacidad limitada de locomoción provocada por una disfuncionalidad de sus piernas, dado no sólo el acortamiento mayor de cinco centímetros de su miembro inferior izquierdo sino, también, por el estado de semiflexión permanente en su rodilla izquierda (fs. 435/436).

Va de suyo que una afectación en el estado de salud de la víctima como la descripta no sólo no pudo de ningún modo resultar desconocida o ignorada por los agentes policiales y, además, justifica el razonamiento del *a quo* cuando descartó la verosimilitud de las declaraciones de los acusados en tanto adujeron que no advirtieron ninguna deficiencia física cuando corría contra ellos, con la intención de golpearlos con una muleta que alzada con sus manos.

En este sentido, es indudable que Díaz no pudo trasladarse desde el lugar en que se encontraba al momento de la intervención policial –garita de parada de ómnibus– hasta el móvil policial, del modo en que lo describieron los uniformados, tomándolos por sorpresa. Ello, pues, aceptar esa explicación defensiva reclamaría necesariamente reconocer que la víctima pudo efectivamente desplegar un comportamiento físico activo, consistente en movimientos ágiles y veloces que, dadas sus condiciones físicas objetivamente comprobadas, no resultan racionalmente posibles ni esperables.

Repárese que no ha sido materia de controversia el estado de salud en que se hallaba Orlando Díaz al momento de la intervención policial, esto es, en estado de somnolencia compatible con haber padecido un ataque de epilepsia que había motivado su estancia en el lugar (fs. 878). Incluso ha quedado demostrado que no podía trasladarse sin el uso de su muleta como instrumento de apoyo, dados sus inconvenientes físicos de locomoción. Esto aparece mencionado en la declaración

testimonial prestada por el médico Ernesto Barrera, que lo asistió inmediatamente de producidos los hechos, en el mismo lugar en que ocurrieron (ver fs. 99 vta.).

Por esas razones, comparto con el sentenciante cuando considera que los aspectos señalados debilitan la versión defensiva, en tanto descalifican la «*posibilidad de afirmar que Orlando Díaz corría sin ninguna imposibilidad para agredir a los policías*» (ver fundamentos, fs. 878 vta.).

Finalmente, estimo que también le asiste razón al tribunal de sentencia cuando, a partir de la ubicación de las lesiones en el cuerpo de la víctima como consecuencia de la acción desplegada por el acusado, infiere –sobre la dinámica del hecho– que: a) por lo menos uno de los disparos efectuados por Rossi se produjo en forma directa hacia el cuerpo de la víctima, dada la presencia de escoriaciones por perdigones de goma en la zona del abdomen y del pecho; y, b) que Orlando Díaz se defendió de los disparos, porque las lesiones más graves aparecen ubicadas en sus manos (ver fundamentos, fs. 877 vta.). Lo antedicho, además, cuenta con el respaldo probatorio en las constancias de la causa, particularmente a través de los certificados médicos de fs. 16/17, de la historia clínica de fs. 20/28, y del examen físico de fs. 41.

Sentado cuanto precede, considero que no conmueve el razonamiento por el que se arriba a la solución condenatoria aquí resistida, los argumentos del impugnante vinculados a la selección y valoración del material probatorio –las que, según la tesis defensiva, resultan arbitrarias y erróneas–. Ello en tanto advierto que las conclusiones alcanzadas por el tribunal de sentencia en orden a la existencia material de la plataforma fáctica investigada y la intervención que en cierta parte de la misma le cupo al encausado para dictar su condena, resultan suficientemente probadas, más allá de toda duda razonable.

En este aspecto, considero que cada una de las premisas que sustentan el decisorio en crisis, goza de un adecuado y suficiente respaldo en los diversos elementos que componen el plexo probatorio que acompaña la causa, el que fuera producido sin quebrantar derechos o garantías fundamentales y en correctas condiciones de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción. Elementos probatorios que han sido apropiadamente ponderados por el tribunal de juicio, conforme lo imponen los arts. 206 y 409 del CPP. Esto es, en rigurosa observancia de las reglas de la sana crítica racional y de sus postulados de libre valoración de la prueba con los límites que surgen de los principios lógicos de coherencia (identidad, no contradicción y tercero excluido) y de derivación (razón suficiente) y de los incontrastables de las ciencias y de la experiencia común; cuyo apartamiento la censurante no ha podido demostrar.

En efecto, el cuestionamiento del recurrente a través del cual plantea una inadecuada

valoración de la declaración recogida durante la investigación penal preparatoria de parte de la declaración de la testigo Silvia Parodi (fs. 97/98) –incorporada al debate por lectura con el consentimiento de las partes litigantes (ver acta de fs. 858 vta.)– no encuentra sustento en las constancias de la causa. Mas bien observo que el tribunal *a quo* analizó el contenido de su testimonio y expuso adecuadamente los motivos por los cuales entendía que se trataba de un testimonio «*débil intrínsecamente, sin sustento en ningún otro elemento objetivo*».

Descrédito probatorio que el tribunal de juicio atribuyó al comprobar la falta de correspondencia en aspectos relevantes de la causa, tales como la autoría en el disparo, pues mientras Silvia Parodi adjudicó esa conducta a la coimputada –absuelta– Pesalache, no cabe ninguna duda que el autor fue Rossi (ver fundamentos, fs. 878). Esa inexactitud fue adjudicada por el sentenciante a que «*la visión de los acontecimientos* [de esa testigo] *se habría logrado desde un lugar y en un momento (noche) que no permiten una visión clara de la situación*» (ver fundamentos, fs. 878); siendo este aspecto revelado a través de los propios dichos de la testigo, quien dijo que se encontraba observando la escena desde la ventana de su casa en un primer piso, que estaba oscuro, que el móvil estaba sobre su vereda y la garita en la vereda opuesta (fs. 97 y vta.).

Pero, además, aún salvando este aspecto, tampoco acierta el casacionista cuando extrae de los términos de su declaración, elementos que acrediten la existencia de una agresión ilegítima de la víctima contra los uniformados, en el sentido valorativo y axiológico que venimos señalando. Entiendo que sus expresiones, incluso, no alteran sustancialmente la dinámica modal de los hechos que la sentencia tuvo por demostrada.

En función de lo hasta aquí analizado, estimo que resulta forzoso concluir que la sentencia funda adecuadamente la inexistencia del primero de los requisitos que reclama el instituto de la legítima defensa. De ello se deriva que, si no existe agresión ilegítima, no pueda sostenerse la concurrencia de la causal de justificación en análisis.

Sin perjuicio de ello, entiendo oportuno hacer algunas consideraciones sobre la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, en tanto la supuesta acción defensiva consistió en un disparo de arma de fuego. Aún cuando se considerara que existió agresión ilegítima –lo que ha sido descartado, en razón de las consideraciones antes expuestas– tampoco se verifica una relación de proporcionalidad entre el medio empleado por el agredido en relación a la potencialidad defensiva desplegada por el agresor. Ello al considerar que nos encontramos ante el comportamiento desplegado por un agente de las fuerzas públicas de seguridad, cuya actuación debe aparecer determinada por las normas legales pertinentes –ley 6.722–.

En este sentido, comparto con el sentenciante cuando considera este aspecto –irrazonabilidad del medio– en el ejercicio de la fuerza desplegada por Rossi sobre Orlando Díaz, pues «*no es prudente pensar que dos policías en buenas condiciones físicas no podrán evitar de manera efectiva la embestida de una persona que tiene esas deficiencias físicas*» (ver fundamentos, fs. 878 vta.) sin acudir necesariamente al empleo de un arma de fuego.

Entiendo que, conforme las circunstancias del caso concreto, del catálogo de alternativas –incluyendo los medios– de que podía valerse el autor para llevar a cabo satisfactoriamente el procedimiento policial, no escogió la que menos daños podía producir. En otros términos, sin que ello implique exigir actos heroicos de su parte, que le entrañen asumir *ex ante* una situación más riesgosa para sí o para terceros, se advierte que el imputado no obró del modo menos perjudicial para preservar los bienes ajenos.

El inculpado tuvo a su alcance otros mecanismos de actuación que, con escasa entidad ofensiva, resultaban eficaces para evitar la contingencia alegada –supuesto actuar violento de Díaz–, así como también, para concretar la pretensión de desplazarlo del lugar en que se encontraba y, en su caso, lograr su aprehensión. Considero que éste es otro dato gravitante en la solución del caso, que también impide acoger las pretensiones defensivas, al excluir otro requisito de la justificación.

En definitiva, contrariamente a lo que postula el recurrente en su escrito recursivo, aprecio que ninguno de los requisitos de la legítima defensa, en tanto eximente de responsabilidad personal en el nivel de la antijuridicidad del comportamiento, resulta verificable en la conducta enrostrada al acusado. De manera tal que, descartada la existencia de vicios en la valoración de la prueba respecto de este extremo de la imputación, cabe concluir en que los agravios formales propuestos no prosperan.

b. Sobre los vicios *in iudicando* señalados por el recurrente

En este tramo de su impugnación, el defensor sostiene que la sentencia cuestionada adolece de errónea aplicación del derecho sustantivo, dado que la conducta enrostrada a su representado resulta penalmente atípica del delito de vejaciones –aplicada por el tribunal de la instancia anterior–, así como también, de las lesiones leves agravadas por la función pública –figura utilizada por el representante fiscal al concretar su acusación en sus alegatos de clausura del debate–.

Respecto de las vejaciones, descarta que Orlando Díaz haya estado privado de su libertad durante la primera etapa del hecho investigado, esto es, hasta después de efectuado el disparo, impide aquella calificación, siendo prueba de ello no sólo la persecución emprendida por aquel contra los efectivos policiales sino, además, los daños ocasionados a la movilidad policial. Comportamientos

que no hubiera podido realizar si hubiese estado aprehendido o detenido. Mientras que, en orden a las lesiones leves agravadas, si bien considera que se trata de la figura correcta, descarta su posible aplicación al caso porque el comportamiento del acusado resultó amparado por la concurrencia de la legítima defensa de terceros como causa de justificación legal.

Sin embargo, con base en las consideraciones expuestas hasta el momento, considero que los argumentos dados por el casacionista no son de recibo en esta instancia, desde que el acto jurisdiccional atacado presenta una correcta adecuación de los hechos probados a la figura penal que ha sido seleccionada en la sentencia para contener y definir legalmente el comportamiento reprochado al acusado. Así, al igual que lo hace el sentenciante, considero que la conducta investigada se subsume en la figura penal del delito de vejaciones, previsto y penado por el art. 144 *bis* inc. 2 del CP.

En tal sentido, observo que la posición defensiva sólo se sostiene si se aceptan como válidas sus pretensiones en orden a la selección y ponderación de la prueba. Por lo tanto, descartado el agravio dirigido contra la valoración de la prueba y, desde allí, confirmados los extremos fácticos que conformaron los hechos tenidos por históricamente ciertos en la sentencia en sus circunstancias de tiempo, lugar y modo, ello conduce –necesariamente– a vaciar de contenido este segmento sustantivo de la impugnación casatoria. Déficit que provoca la ineficacia de la crítica sustantiva para concretar la pretensión del letrado defensor en cuanto solicita la absolución del imputado por la atipicidad penal de su conducta. Veamos.

Al seleccionar la figura penal utilizada para encuadrar jurídicamente el comportamiento delictivo atribuido al acusado, el tribunal de la instancia anterior consideró relevantes dos aspectos: a) desde el primer momento de su participación, la intervención policial provocó una efectiva limitación de la libertad física de Díaz, situación que «*coloca al funcionario público actuante en el deber de garante de los espacios de libertad remanentes luego de esa restricción*»; b) dentro de ese ámbito, las lesiones provocadas por el acusado en ejercicio de la actividad policial, implicaron un «*trato humillante que mortifica moralmente a la persona que, en la ocasión, se encontraba bajo la relación de poder policial, atacando su sentimiento de dignidad y respecto que merece como ser humano y con el que espera ser tratada*». Desde allí juzgó que los hechos comprobados «*deb*[ían] *subsumirse en el tipo de las vejaciones del artículo 144 inc. 2° del CP*» (ver fundamentos, fs. 880 y vta.).

Como aproximación preliminar a la justificación de la solución que aquí propicio, cabe mencionar brevemente que la calificación en cuestión, contempla la conducta realizada por un funcionario policial en cumplimiento de sus funciones, quien a su vez realizada el verbo típico: «vejar», es decir: molestar, perseguir, maltratar o hacer padecer a una persona de manera física o moral (DONNA, Edgardo Alberto, "*Derecho Penal, Parte Especial*", T:1, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos

Aires, 1999, pág. 178). No cabe duda que el núcleo del tipo penal busca mantener la incolumidad de la *integridad personal* de todo ciudadano que, aunque sea de manera ocasional y momentánea, se encuentre condicionada por el proceder ilegítimo, menospreciante y humillante de un funcionario al que el Estado le ha conferido el uso de la fuerza pública para que oficie como fiel guardián de sus derechos constitucionales.

Si bien posee un contenido aflictivo más acentuado en el *aspecto psicológico o moral* de la persona que en el físico, ello no obsta a que pueda manifestarse lógicamente –como en el caso de autos– mediante *actos materiales*.

Proyectadas esas breves referencias sobre el caso en revisión, advierto que las circunstancias y los datos objetivos comprobados en la causa permiten asegurar que se verifican en el comportamiento del imputado la totalidad de los aspectos objetivos y subjetivos que reclama la figura delictiva en pugna.

En este sentido, ha quedado suficientemente demostrado que el comportamiento delictivo fue cometido por un funcionario público –efectivo policial– en ocasión de estar desempeñando un acto de servicio [sujeto activo]. Asimismo, y pese a la controversia suscitada al respecto, estimo que el contexto circunstancial en que se sucedieron los acontecimientos, permite afirmar que Orlando Díaz se encontró efectivamente sometido a una relación funcional de poder de parte de los agentes actuantes que, en los hechos, implicó evidentemente una restricción de su libertad ambulatoria [sujeto pasivo].

Esta última situación resulta acreditada a través de las declaraciones espontáneas que efectuaran los acusados durante el debate quienes, en sentido coincidente, manifestaron que una vez que arribaron al lugar y que entrevistaron a la víctima, su actuación inicial estuvo dirigida a trasladar al sujeto a un lugar distinto del que se encontraba –garita de la parada de ómnibus– y, en su caso, procurar su aprehensión. Lo que incluso motivó, ante la negativa expuesta por Díaz, la necesidad de solicitar un «*móvil de traslados de detenidos*» (ver fundamentos, fs. 874 vta. y 875; ver registros audiovisuales, “audiencia 26/07/18”, declaración de Rossi 00:35:56-00:47:19; declaración de Pesalache 00:59:10-01:05:30).

Es decir, desde el primer momento de la intervención policial, ya surge evidente la existencia de una relación funcional de poder que limitó el ejercicio pleno de la libertad de Orlando Díaz, quien resultó impedido o cercenado de permanecer donde se hallaba, siendo que no existen constancia acreditada en la causa que revele que su permanencia allí provocaba algún tipo de peligro para sí o para terceros. Mas bien quedó demostrado que se trató de una persona mayor –cincuenta y

cinco años de edad–, epiléptico y con dificultades para caminar.

En este punto tampoco puede soslayarse que, de acuerdo a la dinámica modal de los hechos tenida por cierta en la sentencia, los comportamientos de Orlando Díaz señalados por el recurrente, fueron posteriores al disparo realizado por el acusado, evidenciando una acción defensiva de su parte.

Por último, comparto con el sentenciante cuando considera que el comportamiento delictivo excedió los «*límites de la razonabilidad y gradualidad que guían la actuación policial*». Ello, pues, disparar el arma reglamentaria cargada con perdigones de goma sobre la humanidad de la víctima, lesionándolo, sin que haya existido una agresión que justificara dicha actuación, produjo que el acto mismo de la detención representara un proceder abusivo y humillante desde lo físico y lo moral, trato innecesariamente riguroso que, en razón de la situación de momentánea subordinación, Orlando Díaz se vio precisado a soportar.

En resumidas cuentas, dada la calidad del sufrimiento generado por las lesiones producidas por el disparo de arma de fuego, apreciado el contexto –el ambiente, el medio utilizado por el acusado– en que los padecimientos fueron infligidos y las características personales de la víctima –su personalidad, su vulnerabilidad, su estado de salud–, justifican la calificación penal dada a los hechos.

De lo dicho, surge con claridad que en la sentencia se brindaron razones suficientes para tener por configurada la tipicidad de la conducta del acusado, dentro de los márgenes del delito enrostrado –vejaciones–, las que, a mi juicio, resultan suficientes para refutar la posición de la defensa y confirmar las conclusiones a las que arribó el tribunal *a quo*.

c. Conclusión

En definitiva, considero que ninguno de los agravios deducidos debe prosperar y, en coincidencia con lo expuesto por el señor Procurador General, corresponde contestar negativamente la primera cuestión planteada, y confirmar la sentencia impugnada en su totalidad.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, el DR. PEDRO J. LLORENTE Y LA DRA. M. TERESA DAY adhieren, por sus fundamentos, al voto que antecede.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. JOSÉ V. VALERIO, DIJO:

Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto, puesto que se ha planteado para el eventual caso de resolverse afirmativamente la cuestión anterior.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, el DR. PEDRO J. LLORENTE Y LA DRA. M. TERESA DAY adhieren al voto que antecede.

SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN, EL DR. JOSÉ V. VALERIO, DIJO:

Atento al resultado a que se arriba en el tratamiento de las cuestiones que anteceden, corresponde imponer las costas a la vencida y diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, el DR. PEDRO J. LLORENTE y la DRA. M. TERESA DAY adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta.

S E N T E N C I A:

Atento al mérito que resulta del acuerdo precedente esta Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva,

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado.

2.- Imponer las costas a la vencida y diferir la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad.

3.- Tener presente la reserva federal efectuada.

4.- Remitir los presentes obrados al tribunal de origen, a sus efectos.

Regístrese. Notifíquese.

DR. JOSÉ V. VALERIO
Ministro

DR. PEDRO J. LLORENTE
Ministro

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA

PODER JUDICIAL MENDOZA

DRA. M. TERESA DAY
Ministro